

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00288-00²
DEMANDANTE: OLGA BEATRIZ CASTAÑEDA MARTÍNEZ
**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-
Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo el artículo 182A numeral 1⁰³, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

Así las cosas, en primer lugar, se advierte que la entidad demandada contestó la demanda en forma extemporánea, por lo tanto, no se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, y sin existir excepciones previas por resolver, se decretan como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y 246 del CGP.

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egcq8MnD76dFuT7jTLPU-ZMBmgR8KTc26c2HNVvmQZU-vq?e=SZJVXY

³ "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - Cuando no haya que practicar pruebas;
 - Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

Ahora bien, se determina que el litigio en el presente asunto pretende establecer si la señora Olga Beatriz Castañeda Martínez tiene derecho a ser inscrita en el registro de elegibles dentro de las convocatorias 329 a 345 de 2016, adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, por haber cumplido y superado todas las etapas, como se indica en la demanda.

En consecuencia, se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Everardo Lozano Medina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.700.139 expedida en Neiva (Huila), y Tarjeta Profesional N°. 133.414 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 15 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.</p>  <p>MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA</p>

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00288-00
DEMANDANTE: OLGA BEATRIZ CASTAÑEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO: CNSC – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

162ae806fdae6a8ecab766e3f3b5f12d16e51b26c9d91bb71584e0245294717d

Documento generado en 12/02/2021 11:16:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**